

SCI-29-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Chalchuapa, Santa Ana
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y diecinueve minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y nueve minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Rubén Ernesto Guevara Godoy, con documento único de identidad número ; quien expresa que actúa en calidad de Director Municipal interino del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Chalchuapa.

A su escrito adjunta un documento de doce folios denominado: “Prueba fotográfica de aspirante y su grupo de elecciones internas ARENA, Chalchuapa, 2017”.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario, luego de mencionar los participantes en la elección interna del partido ARENA en Chalchuapa y el proceso de inscripción del precandidato César Cándido Hernández, señala que Edgard Isidro Chinchilla Figueroa “habiendo confabulado, conspirado y hasta obligado a los empleados municipales para que hagan sedición [...] en contra de las autoridades municipales y hasta contra el director del partido ARENA [de] Chalchuapa, realizando de la misma manera actos de campaña en los tiempos y lugares prohibidos por el reglamento”.

2. Expresa que por su parte “el Lic. Jorge Alberto Vanegas Contreras, realizó campaña política, desprestigiando la actual gestión municipal, manifestando públicamente su política contraria al gobierno municipal en turno, haciendo uso de entrevistas radiales y material publicitario”.

3. Indica que “de igual manera, el Arq. Juan José García Flores, cometió irregularidades antes y durante el proceso, habiendo presentado públicamente a su concejo, durante la presentación de precandidatos a alcalde, habiendo utilizado las redes sociales para hacer proselitismo político en tiempos y lugares prohibidos por el reglamento”.

C

4. Refiere que los precandidatos que participaron en dicha elección, no cumplieron con el reglamento electoral y que el paquete electoral llegó a las diez horas a la sede municipal, y la votación comenzó a las diez horas y treinta y seis minutos del 23-06-2017.

5. Señala que la delegada de la Comisión Electoral Departamental (CED), Francesca Escobar, tomó posesión de manera “despectiva” y “repugnante” de la instalación del centro de votación, urnas, padrón, y demás material electoral, desplazando a las autoridades de la Comisión Electoral Nacional (CEN), situación que aprovecho para ponerse con ventaja y disposición de la licenciada Turcios de Barrera quienes terminaron manipularon resultados a su favor y que finalmente le dieron como ganadora; tal situación generó descontento generalizado y protestas por parte de los precandidatos y el resto de los votantes.

6. Alude a comportamientos de los señores Vanegas Contreras y Edgard Chinchilla Figueroa que a su juicio indujeron al voto.

7. Pide en concreto que el Tribunal resuelva con base a las pruebas presentadas y se impugne el resultado de las elecciones internas realizadas el 23-07-2017.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus

fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y

actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al analizar el escrito presentado por el ciudadano Ruben Ernesto Guevara Godoy, el Tribunal advierte que expresa que actúa en calidad de Director Municipal interino de ARENA en el municipio de Chalchuapa; sin embargo, no aporta la documentación pertinente e idónea que acredite dicha situación.

2. Asimismo, de la exposición de los hechos y la documentación presentada, no se evidencia que el ciudadano tenga un interés legítimo respecto de una actuación *concreta* del instituto político del ARENA, que haya causado o pueda causar un agravio o perjuicio actual al ejercicio de sus derechos políticos: *ejercer el sufragio* –artículos 72. 1º Cn. y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; *optar a cargos públicos*- artículos 71.3º Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos* – artículo 71.2º Cn-; *elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político* –artículo 36.a LPP-; *participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político*– artículo 36. g LPP-; así como los demás derechos partidarios que establece el artículo 36 LPP.

3. No se evidencia tampoco, que el ciudadano haya postulado o presentado *formalmente* su candidatura para dicha elección interna y haya sido obstaculizado en el ejercicio de sus derechos; o bien, haya sido impedido de ejercer su derecho de sufragio activo en dicho evento electoral.

4. Finalmente, aunque el peticionario alude a supuestos agravios sufridos por el señor César Cándido Hernández; de la documentación presentada, no puede evidenciarse que actúe en *representación* de los intereses *concretos* del referido ciudadano.

5. En consecuencia –como se ha señalado en precedentes relacionados con procedimientos como el presente: SCI-06-2017 y SCI-12-2017, entre otros- ante la falta de cumplimiento de requisitos mínimos, la petición de los ciudadanos deberá ser declararse improcedente.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la

República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Rubén Ernesto Guevara Godoy, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top left is a signature that appears to be 'M. J. ...'. To its right is a large, complex signature that includes the word 'Medina'. Below these are two more signatures: one on the left that reads 'M. J. ...' and another on the right that reads 'Suta ni'. In the center, there is a circular official stamp with the text 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom. The stamp is partially obscured by the 'Suta ni' signature.